
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara M. y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Loreta Encarnación Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Encarnación Fortuna, Evaristo Lorenzo Liranzo e Israel Aquino Montero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador general Ricardo José Arrese Pérez, peruano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0, 014-0000510-2 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Loreta Encarnación Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez, Florinda Valdez Jiménez, Silvio Valdez Jiménez, Layda Valdez Jiménez, Josecito Valdez Jiménez y Máximo Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0004323-4, 001-1518281-8, 096-0011865-8, 016-0004472-9, 016-0009413-8, 001-1166609-5 y 016-0014873-6, domiciliados y residentes en el paraje La Lomita núm. 21, sección Pinzón, municipio Comendador, provincia Elías Piña; Ernesto Encarnación Jiménez, Manuel Valdez Jiménez, Danilo Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, María Isabel Valdez Valdez y Berkis Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518281-8, 001-1192938-6, 001-0349471-2, 016-0014736-5, 016-0012602-1 y 001-1200568-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; Orbidá Valdez Valdez y Alba Iris Valdez Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0012742-5 y 016-0009147-2, domiciliadas y residentes en La Romana; Juan Jesús Valdez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0012504-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 91, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana y Maribel Valdez Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982754-3, domiciliada y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Encarnación Fortuna, Evaristo Lorenzo Liranzo e Israel Aquino Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0003503-7, 016-0000231-3 y

016-0010038-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 39, municipio de Comendador, provincia Elías Piña y *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2008-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de junio del 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal parcial en fechas: A) once (11) de enero del 2008; por los señores LORETA ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, JUAN JESÚS VALDEZ JIMÉNEZ, ERNESTO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, ISABELITA VALDEZ JIMÉNEZ, FLORINDA VALDEZ JIMÉNEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA, ISRAEL AQUINO MONTERO y EVARISTO LORENZO LIRANZO; y de manera incidental total B) en fecha catorce (14) de enero del año 2008, la Empresa Dominicana de Electricidad S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. JULIA OZUNA VILLA y a los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y ALEXIS DICLO GARABITO; Contra la Sentencia No. 046, de fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Dominicana EDESUR S. A. (EDESUR), por las razones dadas y ACOGE, el principal interpuesto por los señores LORETA ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, JUAN JESÚS VALDEZ JIMÉNEZ, ERNESTO ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, ISABELITA VALDEZ JIMÉNEZ, FLORINDA VALDEZ JIMÉNEZ, en consecuencia MODIFICA el numeral SEGUNDO letra B de la sentencia apelada para que disponga así: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), a pagarle la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores DANILO VALDEZ JIMÉNEZ, SILVIO VALDEZ JIMÉNEZ, JUAN JESÚS VALDEZ JIMÉNEZ, MANUEL VALDEZ JIMÉNEZ, JESUCITO VALDEZ JIMÉNEZ, ERNESTO VALDEZ JIMÉNEZ, FLORINDA VALDEZ JIMÉNEZ, LAYDA VALDEZ JIMÉNEZ, RAMONITA VALDEZ JIMÉNEZ, ISABELITA VALDEZ JIMÉNEZ, MARÍA ISABEL VALDEZ VALDEZ, BERKIS VALDEZ VALDEZ, ORBIDA VALDEZ VALDEZ, MÁXIMO VALDEZ VALDEZ, ALBA IRIS VALDEZ VALDEZ, MARIBEL VALDEZ VALDEZ y LORETA ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, por la muerte del señor MANUEL VALDEZ ALCÁNTARA, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), al pago de las costas generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. FRANCISCO ENCARNACIÓN FORTUNA, ISRAEL AQUINO MONTERO y EVARISTO LORENZO LIRANZO; abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2008, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de mayo de 2009, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Loreta Encarnación Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez, Florinda Valdez Jiménez, Silvio Valdez Jiménez, Layda Valdez Jiménez, Josecito Valdez Jiménez, Máximo Valdez Valdez, Ernesto Encarnación Jiménez, Manuel Valdez Jiménez, Danilo Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, María Isabel Valdez Valdez, Berkis Valdez Valdez, Orbida Valdez Valdez, Alba Iris Valdez Valdez, Juan Jesús Valdez Jiménez y Maribel Valdez Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de mayo de 2007, falleció el señor Manuel Valdez Alcántara; **b)** en base a ese hecho, Loreta Encarnación Jiménez, Juan Jesús Valdez Jiménez, Ernesto Encarnación Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez y Florinda Valdez Jiménez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, la cual estuvo sustentada en que Manuel Valdez Alcántara murió al hacer contacto con un cable de la energía eléctrica supuestamente propiedad de Edesur; **c)** en el curso de la demanda intervinieron de forma voluntaria los señores Manuel Valdez Jiménez, Danilo Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, Silvio Valdez Jiménez, Layda Valdez Jiménez, Ramonita Valdez Jiménez, Isabelita Valdez Jiménez, María Isabel Valdez Valdez, Berkis Valdez Valdez, Orbida Valdez Valdez, Máximo Valdez Valdez, Alba Iris Valdez Valdez y Maribel Valdez Valdez; **d)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 146-07-00046, de fecha 29 de octubre de 2007, resultando la entonces demandada condenada al pago de una indemnización total de RD\$800,000.00, a favor de los actuales recurridos, excepto a la señora Loreta Encarnación Jiménez por no haberse demostrado la existencia de un vínculo con el finado; **e)** contra dicho fallo, los hoy recurridos interpusieron formal recurso de apelación principal, y Edesur, recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia civil núm. 319-2008-00107, de fecha 9 de junio de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y modificó el numeral segundo literal b, de la sentencia de primer grado relativo al monto indemnizatorio, otorgándole la suma total de RD\$1,500,000.00, a favor de los actuales recurridos.

De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo.

En el desarrollo de los vicios denunciados la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal de alzada se fundó en una apreciación distorsionada, desnaturalizada de los hechos y circunstancias de la causa, muy distante de su verdadero sentido y alcance, dejando de ponderar todos los medios de prueba sometidos al efecto, sin apuntar mayores motivos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* ponderó de manera efectiva el *dossier* de documentos presentado por la actual recurrente.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil deberá contener los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegados por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado. En ese sentido, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, así las cosas, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por otro lado, la parte recurrente aduce, que el certificado del médico legista carece de veracidad y debe ser descartado como instrumento de pruebas; asimismo alega que la indemnización solicitada no se corresponde con la realidad de los hechos.

En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a esta Corte de Casación le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados, respecto a la veracidad del acta de defunción y a la indemnización solicitada, alegatos que correspondía ser dirimidos solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, los aspectos planteados por la parte recurrente devienen en inadmisibles, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En otro orden, la parte recurrente argumenta que los elementos constitutivos que caracterizan la responsabilidad civil son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, los que no fueron demostrados.

El alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, por lo que deviene irrelevante para el caso la falta de pruebas de los elementos de la responsabilidad civil delictual, motivo por el cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por otra parte la recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* no ponderó que en el expediente no existen pruebas documentales ni testimoniales que le permitieran atribuirle a la recurrente la propiedad de los alambres causantes del supuesto accidente, motivo por el que no podía ser aplicado el artículo 1384 del Código Civil.

En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que tal y como se alega, la corte *a qua* determinó que el hecho que causó la muerte de Manuel Valdez Alcántara, se debió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en el suelo propiedad de Edesur, por lo que, según lo indicado, ciertamente, la corte dio por establecido que el cable que ocasionó el fallecimiento de Manuel Valdez Alcántara era propiedad de Edesur, sin habersele aportado pruebas en ese sentido. Sin embargo, dicha alzada sí determinó que el hecho se produjo en la zona del Paraje, la Lomita de la sección Pinzón del municipio del Comendador, provincia Elías Piña, localizada en la región Sur del país.

Es preciso reiterar que el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa bajo el cuidado del guardián debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado a su control material.

En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la

concesión, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edesur, la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en la zona que abarca desde la acera oeste de la avenida Máximo Gómez, en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de Elías Piña, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (Paraje La Lomita de la sección Pinzón, municipio de Comendador, provincia Elías Piña) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

En el presente caso, al haber ocurrido el accidente en la zona de concesión de Edesur en la vía pública, y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a la indicada entidad demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba, ya que al ser la generadora de electricidad del lugar donde ocurrieron los hechos, era quien tenía el cuidado de mantener el cableado en óptimas condiciones, lo cual no demostró haber hecho ante el tribunal *a quo* y en esas circunstancias, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el vicio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

La parte recurrente continúa alegando, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa al no ordenar la medida de instrucción de descenso al lugar donde ocurrieron los hechos para aclarar este asunto, toda vez que con dicha medida se pretendían probar hechos controvertidos de la demanda en cuestión.

Sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, por lo que al rechazar la solicitud de que sea ordenado un descenso al lugar donde ocurrió el hecho, la corte *a qua* lejos de incurrir en violación al derecho de defensa invocado, hace un correcto uso de sus potestades soberanas para la depuración de la prueba y actúa conforme a derecho, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por otro lado, la recurrente invoca que la sentencia impugnada carece de fundamento toda vez que los jueces no ponderaron los hechos puestos a su cargo ni fundamentaron su decisión sobre ningún medio de prueba, incurriendo en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de alzada proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no

incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el desarrollo del memorial de casación examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 319-2008-00107, de fecha 9 de junio de 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Francisco Encarnación Fortuna, Israel Aquino Montero y Evaristo Lorenzo Liranzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.